



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-41/2024**

**DENUNCIANTES:**  
JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES  
Y OTRO

**DENUNCIADOS:**  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTRO

**EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:**  
IEEBC/UTCE/PES/154/2024 e  
IEEBC/UTCE/PES/170/2024  
ACUMULADOS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**COLABORÓ:**  
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

**Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre dos mil  
veinticinco.**

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

**Consejo General:** Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

**Denunciados:** Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional y Néstor Iván Cruz Juárez, otrora Titular de la Dirección de Comunicación Social ambos del Estado de Baja California

**Denunciantes/quejosos:** Jesús Alejandro Cota Montes y Partido Acción Nacional

<b>Gobernadora:</b>	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General/LGIPe:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte/SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>1</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de municipios y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario<sup>2</sup>:

Etapa	Periodo
<b>Precampaña:</b>	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro <sup>3</sup>
<b>Intercampaña:</b>	Del veintidós de enero al catorce de abril
<b>Campaña:</b>	Del quince de abril al veintinueve de mayo
<b>Jornada electoral:</b>	dos de junio

<sup>1</sup> <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

<sup>2</sup> [https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023\\_2024.pdf](https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf)

<sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.



**1.2 Escrito de queja<sup>4</sup>.** El veintiocho de mayo, Jesús Alejandro Cota Montes, interpuso denuncia en contra de la Gobernadora por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**1.3 Radicación de la denuncia<sup>5</sup>.** El veintiocho de mayo, la UTCE, entre otras cosas, acordó registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/154/2024, ordenó diligencias de inspección a diversas direcciones electrónicas, se reservó el trámite de la admisión, el emplazamiento correspondiente y, el dictado de las medidas cautelares.

**1.4 Acuerdo de admisión<sup>6</sup>.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia en contra de la Gobernadora, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y ordenó la elaboración del acuerdo para resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte denunciante y se reservó el emplazamiento.

**1.5 Acuerdo de medidas cautelares<sup>7</sup>.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**1.6 Acuerdo Plenario de Sala Especializada<sup>8</sup>.** El once de julio la Sala Especializada, emitió acuerdo en la que determinó su incompetencia para conocer los hechos denunciados en el expediente UT/SCG/PE/MOJ/JL/BC/739/PEF/1130/2024 y acumulado, ordenando remitirlo al Instituto Electoral.

**1.7 Radicación de expediente<sup>9</sup>.** El veintiuno de julio, la UTCE entre otras cosas, acordó registrar la documentación remitida por Sala Especializada con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/170/2024, se reservó el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente.

**1.8 Auto de escisión y acumulación<sup>10</sup>.** El cinco de agosto, la Unidad Técnica escindió el expediente UT/SCG/PE/MOJ/JL/BC/739/PEF/1130/2024 al considerar que los hechos denunciados posiblemente otorgaban competencia a diversa

<sup>4</sup> Consultable de foja 01 a 15 del Anexo I del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible de foja 15 a 16 del Anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable de foja 28 a 29 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible de foja 31 a 45 del Anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable de foja 241 a la 297 del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 299 del Anexo I del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultable de foja 116 a 121 del Anexo I del expediente principal.

autoridad y solicitó “consulta competencial” a Sala Superior<sup>11</sup>, y al advertir conexidad con el expediente IEEBC/UTCE/PES/170/2024 (UT/SCG/PE/PAN/CG/953/PEF/1344/2024), lo acumuló al IEEBC/UTCE/PES/154/2024.

**1.9 Auto de emplazamiento**<sup>12</sup>. El seis de agosto, la Unidad Técnica señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó emplazar a los denunciados por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**1.10 Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual**<sup>13</sup>. El veinte de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual, haciendo constar comparecencia por escrito del denunciante Jesús Alejandro Cota Montes, así como persona autorizada de la Gobernadora, la incomparecencia del PAN y Néstor Iván Cruz Juárez, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

**1.11 Turno, radicación y reposición del procedimiento**<sup>14</sup>. El veintitrés de agosto, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo veintiséis de septiembre, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

**1.12 Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual**<sup>15</sup>. El veinte de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual, haciendo constar la comparecencia por escrito del denunciante Jesús Alejandro Cota Montes, así como persona autorizada de la Gobernadora, la incomparecencia del PAN y Néstor Iván Cruz Juárez, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

**1.13 Verificación de cumplimiento**<sup>16</sup>. El veintitrés de septiembre, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/154/2024 y su acumulado; el veinticuatro siguiente, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó

<sup>11</sup>El veintiuno de agosto, la Sala Superior en el expediente SUP-AG-159/2024, determinó que la demanda presentada por el Instituto Electoral era improcedente, ya que pretendía impugnar una resolución emitida por la Sala Especializada, en la cual se le vincula a dar trámite a una denuncia ciudadana, por lo que, carecía de legitimación activa, en consecuencia lo desecharon.

<sup>12</sup> Consultable de foja 114 a 115 del Anexo I del expediente principal.

<sup>13</sup> Visibles de foja 165 a 168 del Anexo I del expediente principal.

<sup>14</sup> Consultable a fojas 26, 32 y 34 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible de foja 354 a 360 del Anexo I del expediente principal.

<sup>16</sup> Consultable a fojas 40 y 47 del expediente principal.



su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de veintiséis de agosto.

**1.14 Instalación del Pleno.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

**1.15 Acuerdo de integración.** En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, previstos en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal; 100, párrafo séptimo, de la Constitución local; y 342, fracción IV, de la Ley Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

Al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción I, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

## **4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA**

## I. Infracciones que se imputan

De los escritos de queja, los quejosos denunciaron que, el veintisiete de mayo, la Gobernadora publicó en su red social de Facebook diversas publicaciones relativas a la creación, construcción e inauguración de la Clínica del Bienestar "Estación Delta" que, a su decir, constituye propaganda gubernamental que viola los artículos 41 base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución federal; 209 de la LGIPE; 169, párrafo tercero, y 342 fracción II, de la Ley Electoral; actos en flagrante violación al principio de la equidad en la contienda.

## II. Defensas

En el escrito presentado por la Gobernadora en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>17</sup>, sostiene que, la publicación denunciada tenía como finalidad informar a la ciudadanía la apertura de una clínica que ofrece servicios de salud pública a una población alejada de la ciudad de Mexicali, ubicada en el valle, lejos de la zona urbana. Por lo que la propaganda gubernamental controvertida, no hace referencia a una candidatura o partido político, no estaba dirigida a influir en las preferencias electorales ni existe una manifestación clara e inequívoca de un llamado al voto y encuadra dentro de las excepciones previstas por la Constitución federal y normatividad electoral. Por lo que, al haberse realizado desde su cuenta personal de Facebook se dio desde su libertad de expresión y la espontaneidad del mensaje.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

### 5.1 Pruebas aportadas por el Jesús Alejandro Cota Montes

1. **Técnica.** Consistente dispositivo USB que contiene el video denunciado en el escrito de queja, desahogada mediante acta IEEBC/SE/OE/AC276/28-05-2024.
2. **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el veintiuno de junio.

<sup>17</sup> Consultable a foja 333 del Anexo I del expediente principal.



3. **Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

### 5.2 Pruebas aportadas por la Gobernadora

1. **Documental pública.** Consistente en el nombramiento expedido a Julio César Díaz Meza como Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

2. **Documental.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el veintiuno de junio.

3. **Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca al interés de la denunciada.

4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

### 5.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC276/28-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la autoridad instructora, relativo al dispositivo USB adjunto al escrito de denuncia.

2. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC277/28-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, relativa a las imágenes y ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

3. **Documental Pública.** Consistente en la incorporación del escrito signado por Julio César Díaz Meza, apoderado legal de Marina del Pilar Ávila Olmeda, recibido el veintiuno de mayo.

4. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC294BIS/01-06-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, relativa a la verificación del cumplimiento de la medida cautelar.

5. **Documental Pública.** Consistente en la incorporación del escrito signado por Julio César Díaz Meza, apoderado legal de la Gobernadora del Estado de Baja California, recibido el veinticinco de julio.

**6. Documental Privada.** Consistente en escrito signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela de dos de septiembre, mediante el cual da cumplimiento a requerimiento de la UTCE.

#### **5.4 Reglas de la valoración probatoria**

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS.**



**PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.**

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

**6. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

- i. Marina del Pilar Ávila Olmeda, al momento de los hechos denunciados era la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, titular y administradora de la cuenta de Facebook denunciada;
- ii. Néstor Iván Cruz Juárez, era coadministrador de la red social denunciada y otrora Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado;
- iii. Los domicilios en lo que fueron emplazados los denunciados; y
- iv. Es un hecho no controvertido que, el veintisiete de mayo, se difundió en la red social de la Gobernadora las nueve publicaciones denunciadas, cuyos contenidos se insertarán más adelante a fin de evitar repeticiones innecesarias.

## 7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En esta determinación se dilucidará conforme al auto de emplazamiento<sup>18</sup> si los denunciados incurrieron en: **a)** vulneración la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y, **b)** Procede imponerles la sanción que corresponda.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que en el escrito de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>19</sup>, el apoderado legal de la Gobernadora, objeta las pruebas obtenidas y recabadas por la UTCE en el acuerdo de veintinueve de mayo<sup>20</sup>, particularmente el resolutivo siguiente: **“TERCERO. INCORPORACION LEGAL.** Se ordena agregar al expediente al rubro señalado para queobre legalmente, copia certificada del escrito presentado en fecha 21 de mayo de 2024 ante esta Unidad, por Julio Cesar Díaz Mesa (sic) apoderado legal de Mariana del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, documento que integra el expediente IEEBC/UTCE/PES/63/2024, mediante el cual proporciona domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, personas autorizadas para los mismos efectos; así como información relativa a la persona que administra la página de Facebook denunciada: [www.facebook.com/MarinadelpilarBc](http://www.facebook.com/MarinadelpilarBc).”; sin embargo, lo realiza a partir de su alcance probatorio, lo cual requiere necesariamente la valoración de fondo de este Tribunal, atendiendo a la naturaleza de cada una de las pruebas que se consignan en el expediente, por lo que las pruebas referidas serán valoradas en su oportunidad en los términos que establece la Ley Electoral.

### 8.2 Difusión de propaganda gubernamental en período prohibido

<sup>18</sup> Consultable a foja 313 del Anexo I del expediente principal.

<sup>19</sup> Visible de foja 333 a la 351 del Anexo I del expediente principal.

<sup>20</sup> Consultable de foja 28 a 30 del Anexo I del expediente principal.



## A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, dispone que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, pueden emitir propaganda, siempre que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>21</sup>

En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>22</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.<sup>23</sup>

En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o

<sup>21</sup> Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>22</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>23</sup> Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental:<sup>24</sup>

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.<sup>25</sup>
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.<sup>26</sup>

También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información o comunicación gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.<sup>27</sup>

Así, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)

<sup>24</sup> Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

<sup>25</sup> Artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución y 21 de la Ley General de Comunicación Social.

<sup>26</sup> Véase la sentencia emitida por Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.

<sup>27</sup> En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.



del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

En consecuencia, la única comunicación gubernamental cuya difusión se encuentra permitida dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, son las **campañas informativas** de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

### B. Publicaciones denunciadas

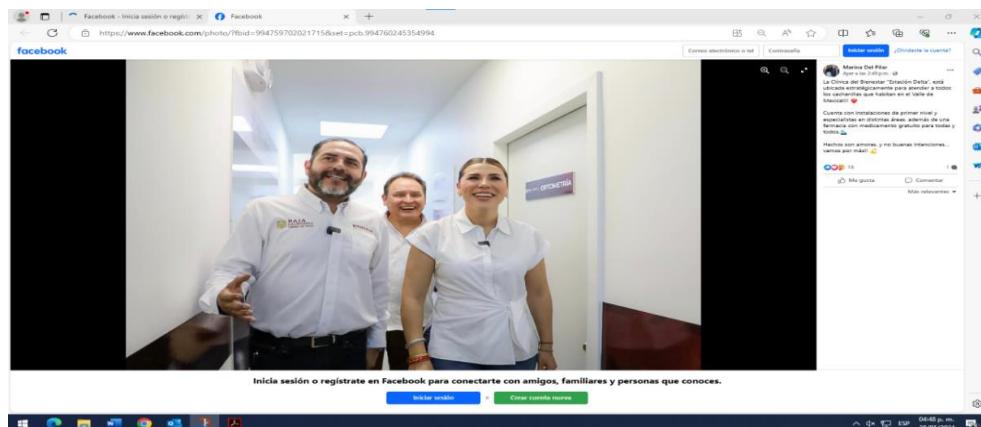
Ahora bien, previo al análisis de los elementos de infracción se estima necesario insertar el contenido de las publicaciones denunciadas<sup>28</sup>, mismas que son del tenor siguiente:

- <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/pfbid02KUPPxsNR1k5VcSPW5G5BiSsKFq8K8MV4wJZVKHUCKxYDj2K4uyWSUQsBShHm1F3YI>, al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Marina del Pilar", con fecha de 27 de mayo a las 2:49 p.m., acompañado el texto: "La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos. 🌟 Hechos son amores, y no buenas intenciones... vamos por más!! 🤝". Debajo, se observan cinco fotografías en las que se observan a diversas personas de sexo indistinto y de las cuales en cada una de ellas aparece una fémina de tez clara, cabello recogido, blusa blanca, pantalón de mezclilla. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

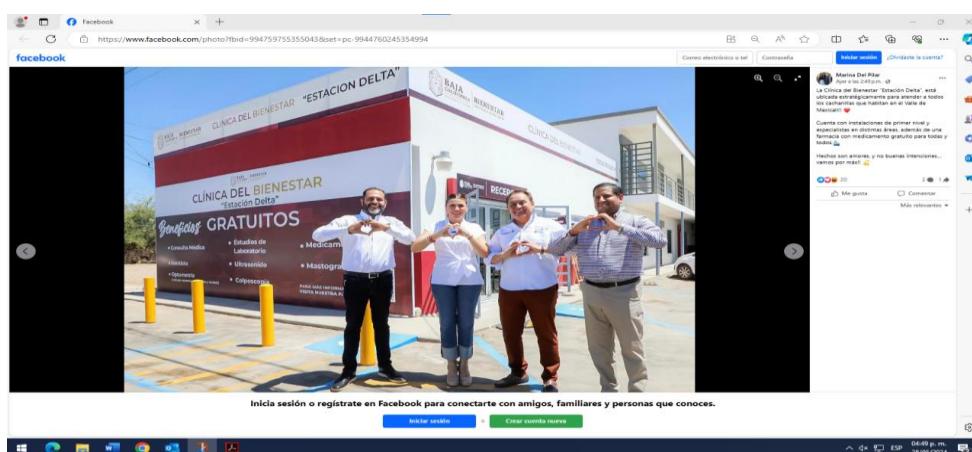


<sup>28</sup> Consultable de foja 19 a la 27 (acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC277/28-205-2024).

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=994759702021715&set=pcb.994760245354994> al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Marina del Pilar", acompañado del texto: "La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos. Hechos son amores, y no buenas intenciones...vamos por más!! 🤗". Al costado izquierdo, se observa la imagen de tres personas en el interior de un inmueble: dos personas del sexo masculino; uno de tez blanca, barba, camiseta de vestir blanca y pantalones blancos; el otro, de tez blanca, camisa blanca y pantalones marrones y una persona del sexo femenino de tez blanca, cabello recogido, blusa blanca y pantalones azules. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

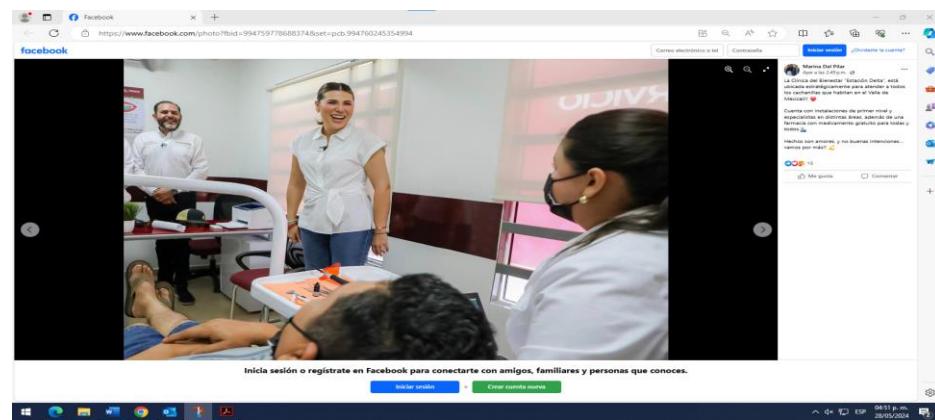


- <https://facebook.com/photo?fbid=994759755355043&set=pc-9944760245354994> al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Marina del Pilar", acompañado del texto: "La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos. Hechos son amores, y no buenas intenciones...vamos por más!! 🤗". Al costado izquierdo, se observa la imagen de cuatro personas tres personas del sexo masculino: el primero, con barba, camisa blanca y pantalón negro mientras formó un corazón con sus manos, el segundo de camisa blanca y pantalón marrón mientras formó un corazón con sus manos y el tercero de tez morena, camisa de vestir de cuadros y pantalón beige mientras formó un corazón con sus manos. Entre ellos, se distingue a una persona del sexo femenino de tez clara, cabello recogido, blusa blanca, pantalón de mezclilla y formando un corazón con sus manos; estando las cuatro personas afuera de un inmueble. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

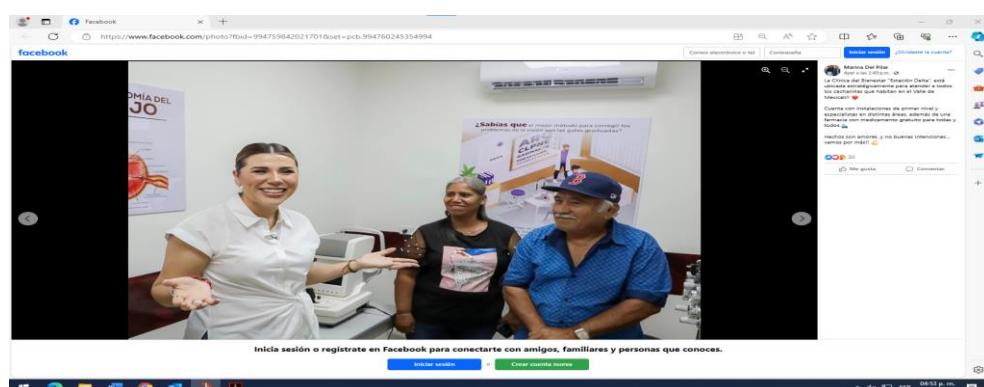




- <https://www.facebook.com/photo?fbid=994759778688374&set=pcb.994760245354994> al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Marina del Pilar", acompañado del texto: "La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos. 🎂 Hechos son amores, y no buenas intenciones...vamos por más!! 🤗". Al costado izquierdo, se observa la imagen de cuatro personas de las cuales dos están de espaldas y portan cubrebocas. Las otras dos personas están de pie, una persona es de sexo masculino de tez blanca, barba, camisa de vestir blanca con pantalón negro y una persona del sexo femenino de tez blanca con el cabello recogido, blusa blanca con un pantalón de mezclilla. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

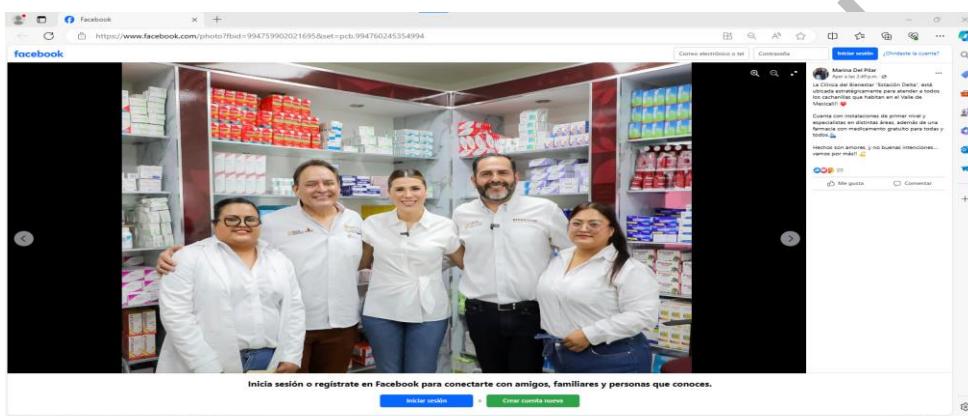


- <https://www.facebook.com/photo?fbid=994759842021701&set=pcb.994760245354994> al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Marina del Pilar", acompañado del texto: "La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos. 🎂 Hechos son amores, y no buenas intenciones...vamos por más!! 🤗". Al costado izquierdo, se observa la imagen de tres personas en el interior de un inmueble: una persona del sexo masculino de tez morena con canas y bigote, usando una camiseta azul junto con un pantalón negro, una persona del sexo femenino de tez morena con canas usando una camiseta de color negra con estampado y pantalón gris; además, una persona del sexo femenino de tez clara, cabello recogido, portando una blusa blanca y pantalón. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

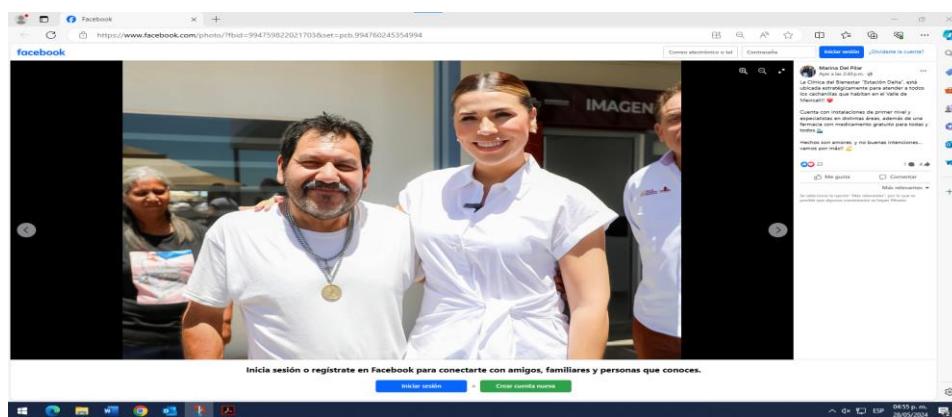


- <https://www.facebook.com/photo?fbid=994759902021695&set=pcb.994760245354994> al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Marina del Pilar", acompañado del

texto: "La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos". Al costado izquierdo, se observa la imagen de cinco personas: una persona del sexo femenino de tez morena, cabello recogido, lentes, portando una bata blanca junto una camisa blanca, un pantalón de mezclilla mientras sostiene un folder, una persona de sexo masculino de tez clara, camisa blanca con un pantalón marrón, una persona del sexo femenino de tez clara, cabello recogido, blusa blanca y pantalón de mezclilla, una persona del sexo masculino de tez clara , barba, camisa blanca con pantalón negro y una persona del sexo femenino de tez morena, cabello recogido, lentes, camisa blanca con pantalón de mezclilla. Los anteriormente descritos se aprecian de frente de estantes en los cuales cuenta con diversas cajas, abrazados y sonriendo. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



▪ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=994759822021703&set=pcb.994760245354994> al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Marina del Pilar", acompañado del texto: "La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos". Al costado izquierdo, se observa la imagen de una persona del sexo masculino con bigote y barba blanca, camisa blanca mientras porta un collar y una persona del sexo femenino de tez clara, cabello recogido, camisa blanca. Ambos se aprecian a fuera de un inmueble. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



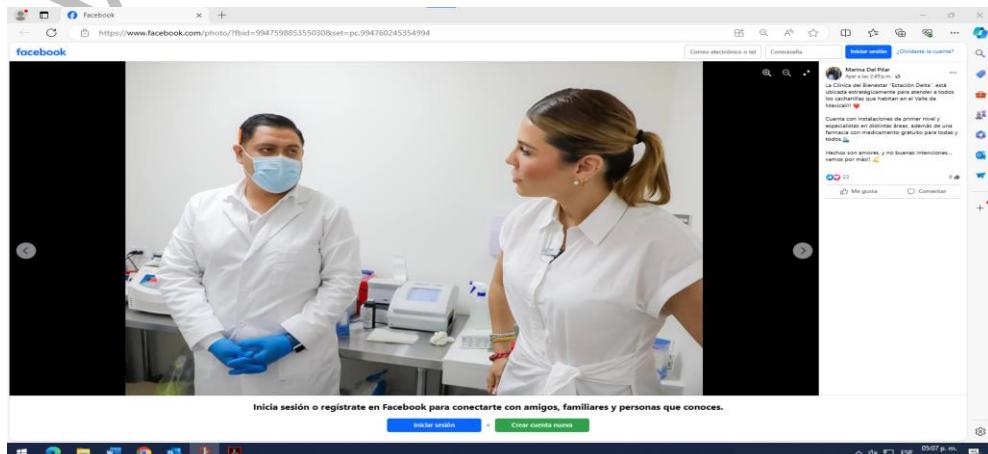
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=994759725355046&set=pcb.994760245354994>, al ingresar advertí se trata de la red social



Facebook, en la cuenta denominada: "Marina Del Pilar", acompañado del texto: "La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos. 🏥 Hechos son amores, y no buenas intenciones...vamos por más!! 💪". Al costado izquierdo, se observa una imagen de un inmueble y un estacionamiento con diversos vehículos. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=994759885355030&set=pc.994760245354994>, al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Marina del Pilar", acompañado del texto: "La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤️ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos. 🏥 Hechos son amores, y no buenas intenciones...vamos por más!! 💪". Al costado izquierdo, se observa una imagen de una persona del sexo masculino de tez morena con cubrebocas, bata blanca y guantes azules y a su lado, una persona de sexo femenino de perfil con el cabello recogido, tez clara y blusa blanca. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



- <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/425914613584381>, al ingresar advertí se trata de video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Marina del Pilar", acompañado del texto: "Las zonas históricamente olvidadas...Hoy son históricamente

*APOYADAS y el VALLE DE MEXICALI, no se iba quedar atrás.*  En el video se muestra un inmueble a lo lejos, Además, se muestran diversas tomas en las cuales aparece una persona del sexo femenino con el cabello recogido, tez blanca y con una vestimenta de una blusa blanca y unos pantalones azules conviviendo con diversas personas de vestimenta blanca. Así como también, se muestran diversas áreas del interior de las instalaciones del inmueble. y en el borde del mismo cuenta con el signo de "play". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



## C. Caso concreto

Los quejoso s denunciaron la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral local concurrente, al presentar logros de gobierno relacionados con la creación, construcción e inauguración de la Clínica del Bienestar "Estación Delta" que, a su decir, constituye propaganda que no encuadra en los casos de excepción previstos por la normatividad electoral.

De autos, se tiene que de las nueve publicaciones denunciadas, en **las primeras ocho de ellas**, se advierte que las fotografías son la única diferencia en ellas insertas, pero contienen el mismo mensaje, siendo el que se transcribe a continuación:

"La Clínica del Bienestar "Estación Delta", está ubicada estratégicamente para atender a todos los cachanillas



que habitan en el Valle de Mexicali!! ❤ Cuenta con instalaciones de primer nivel y especialistas en distintas áreas, además de una farmacia con medicamento gratuito para todas y todos. 🏥 Hechos son amores, y no buenas intenciones...vamos por más!! 💪”.

En consideración de este Tribunal, las citadas ocho publicaciones no constituyen una violación a la normatividad electoral, ya que solamente se difundió la ubicación de una clínica en el poblado denominado Estación Delta en el valle del municipio de Mexicali, se señaló que cuenta con instalaciones óptimas, personal especializado, una farmacia con medicamento disponible para la población de manera gratuita; comunicación gubernamental, cuya difusión se encuentra permitida dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, al tener el carácter meramente **informativo** relativo a servicios **de salud**.

Además, contrario a lo argumentado por los quejoso, del mensaje analizado no se desprende que su finalidad sea difundir logros de gobierno relacionados con la creación, construcción e inauguración de la Clínica del Bienestar "Estación Delta", ni que este orientado a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; sino la ubicación y algunos de los servicios que ofrece dicha clínica a los pobladores del Valle de Mexicali. De ahí que se determine su **inexistencia** en cuanto a estas ocho publicaciones; ya que encuadran en la hipótesis de excepción permitida durante este periodo de campañas; es decir, se considera información relativa a servicios de salud<sup>29</sup>.

Por otra parte, también se denunció la publicación de un video y para determinar si estamos en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, este Tribunal debe valorar los siguientes elementos:

- **Elemento personal:** El mensaje debe emitirse por una persona del servicio público o una entidad gubernamental.

<sup>29</sup> Tesis XIII/2017, de rubro: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.”

- **Elemento temporal:** La propaganda debe emitirse en el periodo prohibido por la Constitución; es decir, desde que inician las campañas, durante el periodo de reflexión o el día de la jornada electoral.
- **Elemento material:** El contenido debe estar relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y su finalidad debe ser la adhesión, aceptación o mejorar la percepción de la ciudadanía.

Sólo cuando se aprecien estos elementos [datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida de que la difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado] podremos tener por actualizada la infracción que estudiamos.

Ahora bien, el material denunciado fue elaborado por personas del servicio público. Esto fue incluso reconocido por las personas denunciadas. De tal manera que, para este órgano jurisdiccional, **se acredita el elemento personal.**

Ahora, recordemos que las campañas dieron inicio el quince de abril, por lo que, si el video denunciado se publicó posterior a esa fecha (veintisiete de mayo), **podemos tener por acreditado el elemento temporal.**

Ahora, para determinar **si se colma o no el elemento material, es necesario analizar el contenido del video** denunciado, el cual es el siguiente:

“Estas clínicas del bienestar están llegando a las zonas históricamente más olvidadas, más marginadas y hoy estamos haciendo este esfuerzo por parte del Gobierno Estatal para poder seguir cubriendo con los programas de salud pública, brindando atención justamente a todas estas zonas tan alejadas y estoy muy contenta, estoy muy contenta de ver en los hechos los recursos sagrados de las y de los bajacalifornianos porque son recursos públicos invertidos en su salud, como nunca antes, salud y bienestar son los pilares de nuestro Gobierno atender a los que menos tienen porque por el bien de todos primero los



pobres y ese es el objetivo justamente de estas clínicas de bienestar que estamos instalando ya en todo Baja California.

**(Aparece el logo del Estado de Baja California junto la leyenda “BAJA CALIFORNIA. GOBIERNO DEL ESTADO”.**

Del análisis a la intervención de la Titular del Poder Ejecutivo Estatal en el mensaje de la publicación y contenido del video denunciado, realizó los siguientes pronunciamientos:

- Las zonas históricamente olvidadas... Hoy son históricamente APOYADAS y el VALLE DE MEXICALI, no se iba quedar atrás;
- Señaló que las clínicas del bienestar **están llegando a las zonas históricamente más olvidadas, más marginadas;**
- Que **el Gobierno Estatal está haciendo un esfuerzo para poder seguir cubriendo con los programas de salud pública,** brindando atención a todas estas zonas tan alejadas;
- Señaló que, estaba contenta de ver en los hechos los recursos sagrados de las y de los bajacalifornianos porque **son recursos públicos invertidos** en su salud, **como nunca antes;**
- Dijo que, **la salud y bienestar son los pilares de su Gobierno atender a los que menos tienen** porque por el bien de todos primero los pobres;
- Asimismo, señaló que **ese es el objetivo de las clínicas del bienestar que están instalando -atender a los que menos tienen-** en todo Baja California.

De lo expuesto, se observa que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, realiza diversos señalamientos sobre acciones realizadas durante la actual administración pública estatal en el tema relacionados con la instalación de una clínica del Bienestar en el Estado y al final el video se aprecia el logotipo del Estado de Baja California junto la leyenda “BAJA CALIFORNIA. GOBIERNO DEL ESTADO”, por lo que este Tribunal determina que la información difundida en el video que nos ocupa, sí satisface el contenido para ser considerada como propaganda gubernamental.

En cuanto a la finalidad, también se actualiza, pues la difusión sí tiene como resultado la adhesión o aceptación de la ciudadanía, ya que los

datos presentados son en beneficio de todas las personas pobladoras en el Valle de Mexicali.

Por tanto, de conformidad con el marco normativo, las **únicas excepciones permitidas durante** este periodo son **las campañas de información** de las autoridades electorales, las **relativas a los servicios** educativos y de **salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Sin que, en el caso, la propaganda difundida encuadre en alguna de estas hipótesis.<sup>30</sup>

Lo anterior es así, porque del análisis a las expresiones realizadas por la Gobernadora no puede considerarse que encuadre en un acto meramente informativo de servicios de salud, ya que éstas no se limitan a presentar información hacia la ciudadanía, sino que del análisis contextual se advierte que tiene como propósito destacar programas, logros y acciones del gobierno, enfatizando cualidades positivas de la actual administración en materia de salud y de manera comparativa con otras administraciones al señalar que se ha invertido “como nunca antes”.

Asimismo, se acreditan los elementos de intencionalidad de la propaganda gubernamental, debido a que el discurso emitido por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal se advierte que no aborda temas de carácter informativo, ya que no se proporciona a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar o los servicios que se ofrece esa Clínica del Bienestar; sino que los mismos están encaminados a demostrar los resultados que la actual administración ha realizado en el tema de los programas de salud al instalar clínicas del Bienestar en esta entidad federativa.

Además, para este Tribunal las mismas rebasan los límites que el modelo de comunicación política le impone a la comunicación gubernamental durante el periodo de campaña en el proceso electoral local 2023-2024, al difundir ante la ciudadanía una serie de logros

---

<sup>30</sup> Tesis XIII/2017, de rubro: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.”



gubernamentales, acciones, programas o líneas de gobierno en periodo prohibido.

No pasa inadvertido que, la Gobernadora, por conducto de su representante legal, en la audiencia de pruebas y alegatos argumenta que el ejercicio que realizó su representada en sus redes sociales se dio desde su libertad de expresión y espontaneidad del mensaje; este Tribunal considera que, contrario a lo alegado, al haberse determinado que el contenido del video analizado afectó a los principios o derechos que rigen el proceso electoral local, no se considera que se trató de un ejercicio genuino de libertad de expresión.

Además, objeta el alcance y valor probatorio del acuerdo de la UTCE<sup>31</sup> mediante el cual realizó la “incorporación legal” de la copia certificada del escrito presentado el veintiuno de mayo, suscrito por el apoderado legal de la Gobernadora en el diverso expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/63/2024, mediante el cual señaló domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, personas autorizadas para los mismos efectos, se ostentó como representante legal de la citada servidora pública, e informó quiénes eran las personas que administraban de la página de Facebook <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc>. Al considerar que dicha actuación procesal de la UTCE es ilegal al carecer de fundamentación y motivación ya que, con base en esto, la UTCE radicó y admitió la denuncia sin hacerle requerimientos y determina la presunta participación y responsabilidad de la Gobernadora y, posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral al conceder la medida cautelar.

Este Tribunal desestima, la objeción reclamada, porque está encaminada a controvertir el acuerdo de admisión de la UTCE<sup>32</sup> y la concesión de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y

<sup>31</sup> Visible a foja 28 del Anexo I del expediente principal.

<sup>32</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.

Denuncias del Instituto Electoral<sup>33</sup>, la cual pudo haberla controvertido y no lo hizo.

Además, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral<sup>34</sup>, la información incorporada, no le depara ningún perjuicio a la denunciada, porque se trataron de hechos notorios para la UTCE, pues ocho días antes ya le había requerido la misma información, la cual no fue controvertida, al contrario fue reconocida durante la substanciación del presente procedimiento especial sancionador; esto es, el domicilio procesal y la persona que administraba la página de Facebook <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc>.<sup>35</sup>

En consecuencia, este Tribunal determina que es **existente** la difusión de propaganda gubernamental **-únicamente respecto de la videograbación denunciada-** en periodo prohibido; esto es, durante la campaña electoral local ordinaria 2023-2024 en Baja California.

## 9. Responsabilidad y vistas

Una vez que se acreditó la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y, que estos hechos vulneran la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

Por tales razones, Marina del Pilar Ávila Olmeda y Néstor Iván Cruz Juárez, son plenamente responsables de las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 351 de la Ley Electoral).

---

<sup>33</sup> Artículo 377.- [...]

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

<sup>34</sup> Artículo 319.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>35</sup> Mediante escritos en que solicita se le tenga dando cumplimiento a la medida cautelar y alegatos visibles de foja 49 a la 51, 77, 146, 204 y 333 del Anexo I del expediente principal.



Por esta razón, al haberse acreditado que Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, es responsable por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo procedente es dar vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por las mismas razones ya expresadas, al haberse acreditado que Néstor Iván Cruz Juárez, es responsable por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido al tener calidad de coadministrador del perfil de la red social denunciada y servidor público al momento de los hechos denunciados, lo procedente es dar vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Baja California, para que determine lo conducente conforme a las leyes aplicables.

En ese sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las gestiones pertinentes para que haga llegar a las autoridades señaladas las respectivas copias certificadas de la sentencia y del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida en contra de las personas denunciadas, únicamente respecto de la publicación precisada en el apartado respectivo.

**SEGUNDO.** Dese **vista** a las autoridades señaladas, en los términos de este fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS.**

**"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."**

VERSIÓN DIGITAL